

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2641/23

AYUNTAMIENTO DE POYALES DEL HOYO

A N U N C I O

Habiéndose adoptado en sesión plenaria de fecha 19 de septiembre de 2023, acuerdo de aprobación de la Ordenanza Municipales sobre Tenencia de Animales, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el período de exposición al público, queda la misma aprobada definitivamente, publicándose el texto íntegro de la Ordenanza que ha sido aprobada.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 1.º Objeto.

Esta Ordenanza tiene como finalidad fijar la normativa que asegure una posesión de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como la garantía del buen trato a los propios animales como organismos sensibles, concepto ratificado por el Tratado de Amsterdam y el Texto de la Constitución Europea, otorgándoles como consecuencia de esta valoración, la capacidad implícita de sentir y sufrir física y psíquicamente, por lo que esta Ordenanza se configura como una disposición marco de protección de estos animales, con el objetivo de incrementar la sensibilidad de los ciudadanos a este respecto, velando además por la buena convivencia con el resto de personas y animales.

Artículo 2.º Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación a los animales domésticos o asimilables, aquellos que hayan sido criados en cautividad y a los animales abandonados que se hallen dentro del término Municipal de Poyales del Hoyo.

Artículo 3.º Definiciones “a efectos de la ley”.

1. Definiciones básicas:

- Animales Domésticos: son todos aquellos animales que habiendo pasado por el proceso de la domesticación, están bajo la tutela del hombre del cual dependen para su supervivencia. De esta definición se excluyen todos los animales exóticos.
- Animales de Compañía: son animales de compañía aquellos domésticos o silvestres que conviven con el hombre por placer y compañía sin ánimo de lucro. El concepto de animal de compañía se extiende también a los animales de la fauna no autóctona que permanecen junto al hombre en régimen de cautiverio.
- Animal Exótico doméstico: es el animal de la fauna no autóctona que de forma individual vive con las personas, habiendo asumido la costumbre del cautiverio.

- Animales de Explotación y/o asimilables a domésticos: son todos aquellos que siendo domésticos o silvestres, tanto autóctonos como alóctonos, son mantenidos por el hombre con fines lucrativos y/o productivos, perros de caza incluidos.
- Animales Silvestres: son los que, perteneciendo a la fauna autóctona o alóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, dan muestras de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o por falta de identificación.
- Animal abandonado: es el animal doméstico o asimilables a domésticos que no lleva ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna.
- Perro de asistencia: Se considera perro de asistencia aquel que habiendo sido adiestrado en centros especializados oficialmente reconocidos haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados reglamentariamente. Se consideran perros de asistencia:
 - a) Perros para personas afectadas por disfunciones visuales totales o severas (perros lazarillos).
 - b) Perros para personas sordas o con problemas de audición, totales o severas.
 - c) Perros de asistencia los que utilizan todas las personas que sufren cualquier minusvalía que no sea auditiva o visual.
 - d) Perros incluidos en los proyectos de Terapia Asistida con Animales de Compañía, destinados a visitas a hospitales, centros geriátricos, pisos tutelados, centros de discapacitados, viviendas particulares, etc.

2. Otras definiciones:

Todo sacrificio de animales deberá realizarse de manera instantánea e indolora, con los métodos de insensibilización autorizados, en locales permitidos para ello, debiendo tener, además, el respeto conveniente en el trato a los animales muertos. En el caso de los animales de compañía el sacrificio eutanásico (indoloro) será realizado necesariamente por un veterinario clínico. Se entienden por “malos tratos” aquellas conductas, tanto acciones como omisiones, mediante las cuales se somete de una forma innecesaria a un animal a un dolor, padecimiento físico o psíquico, prolongado o no en el tiempo y de relevancia cualitativa. Se entienden por “necesidades etológicas” de los animales, las derivadas de la especie a la que pertenecen y que comportan la posibilidad de desarrollar las pautas naturales marcadas por su propia naturaleza: ejercicio, movilidad, espacio, compañía, cobijo, etc. Se entienden por “necesidades físicas” de los animales aquellas precisas para su normal desarrollo como ser vivo y para su bienestar: alimentación, cuidados sanitarios e higiénicos, atenciones veterinarias, etc.

Artículo 4.º Mantenimiento.

1. Los poseedores o responsables de animales de compañía y perros de “rehala”, allí donde se encuentren: viviendas urbanas, fincas rústicas, naves industriales, solares, etc., tendrán que albergarlos en instalaciones adecuadas, mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio, así como a adoptar las medidas necesarias para evitar los riesgos y molestias que se mencionan a lo largo de esta Ordenanza.

2. El Ayuntamiento podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales en los casos de maltrato o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición. Asimismo en casos puntuales, cuando la gravedad del maltrato así lo requiera, el Ayuntamiento denunciará los hechos a la autoridad competente. La adopción de estas medidas también procederá Cuando se diagnostique que padecen enfermedades transmisibles al hombre o a otros animales, bien sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos, si procede, después de que hayan recaído los adecuados informes de los servicios veterinarios. En todos estos casos, corresponderá al titular del animal satisfacer los gastos que se generen por estos conceptos.

Artículo 5.º Prohibiciones generales.

Se prohíbe, aparte de las prohibiciones específicas según artículos:

- a) Causar la muerte y el sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos.
- b) Golpear, maltratar a los animales de forma privada o en la vía pública o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- c) Abandonarlos en viviendas cerradas o deshabitadas, en la vía pública, campos, carreteras, solares, jardines o en cualquier otro lugar.
- d) Mantenerlos en instalaciones o ubicaciones indebidas desde el punto de vista higiénico- sanitario y etológico o inadecuadas para la práctica de las atenciones y el cuidado necesario de acuerdo con sus necesidades de espacio, movilidad y ejercicio, según raza y especie.
- e) Practicarles mutilaciones, salvo las realizadas por veterinarios y bajo su estricto control.
- f) No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo, atendiendo a su especie, raza y edad.
- g) El uso de animales en peleas y/o espectáculos u otras actividades, si pueden ocasionarles sufrimiento, ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales, o herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.
- h) Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- i) Someterlos a trabajos inadecuados en lo que concierne a las características de los animales y a las condiciones higiénico-sanitarias.
- j) Mantenerlos atados durante la mayor parte del día o limitarles de forma duradera, el movimiento necesario para ellos.
- k) Llevarlos atados a vehículos en marcha, sean de tracción animal o mecánica, cuando esta circunstancia pueda provocar estrés en los animales.
- l) Mantenerlos en locales públicos o privados en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, exposición solar, temperatura, ruido, humos y similares que pueda afectarlos físicamente y psicológicamente.
- m) Matarlos o torturarlos, por juego o perversidad.

- n) Queda prohibida la suelta de especies no autóctonas o exóticas en el medio natural o urbano.
- o) Si se produce un accidente de tráfico y el animal resulta herido, el conductor debe comunicar de forma inmediata a la autoridad competente.
- p) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- q) Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- r) Venderlos o donarlos a menores de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- s) Que los animales hagan sus necesidades en la vía pública, salvo en los lugares acondicionados al uso y salvo si el propietario o poseedor adopta las medidas oportunas de limpieza de los excrementos para impedir que se ensucien las vías y espacios públicos.
- t) Se prohíbe el acceso de animales a recintos que contengan juegos infantiles.
- u) Se prohíbe que los animales entren sueltos o acompañados en zonas ajardinadas. Se entiende como zona ajardinada aquella que se encuentra plantada con vegetación, se encuentre o no delimitada físicamente.

Artículo 6.º Identificación.

Los propietarios o poseedores de animales deberán proveerlos de un sistema de identificación homologado. Para el caso de animales de compañía, tipo perros y gatos deberá ser un sistema de identificación chip homologado. Ambas actuaciones deben ser ejecutadas necesariamente por un facultativo veterinario.

Artículo 7.º Del censo municipal de animales de compañía.

El Ayuntamiento elaborará un censo municipal de animales de compañía. Los propietarios de animales de compañía están obligados a inscribirlos en el mismo y a poner en conocimiento del Ayuntamiento los fallecimientos y desapariciones. En el censo se hará constar, el nombre y domicilio del propietario, la especie, raza y sexo del animal y el sistema de identificación implantado si procede.

Artículo 8.º Animales en inmuebles.

La posesión de animales en habitáculos urbanos de cualquier tipología está condicionada a la existencia de un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene pública y a no causar molestias al vecindario, sin que el número de animales pueda servir de justificación. Se prohíbe la permanencia continuada en el tiempo de gatos y perros en terrazas, patios, balcones y espacios abiertos estando prohibida desde las 23:00 a las 8:00 horas. Los propietarios podrán ser denunciados si los animales ladran o maúllan y generan molestias sonoras o de salubridad a los vecinos, así como cuando el animal esté en condiciones adversas a su propia naturaleza.

Durante el tiempo que tuvieran que permanecer en los espacios antes descritos, dispondrán de la correcta protección contra el frío, el calor o la lluvia, y gozarán de libertad de movimientos, manteniendo la estancia en las debidas condiciones de higiene.

El propietario /a de un animal no podrá dejarlo a la intemperie en condiciones adversas o en un habitáculo que las empeore. Si la autoridad municipal decide que, por sus condiciones o por su número, no es aceptable la permanencia de animales en una determinada vivienda o local, sus propietarios deberán proceder a desalojarlos. El Ayuntamiento podrá decomisar los animales si hay indicios de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

Artículo 9.º Animales en vías públicas.

1. Las personas que conduzcan animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública.

2. Los propietarios de animales deben hacer que éstos evacúen las deyecciones en los lugares destinados al efecto y, en caso de no existir lugar señalado para ello, los responsables deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado, sin que esto sea excusa para no retirar los excrementos.

3. Se podrá impedir el acceso de animales a aquellos lugares de uso público que estén debidamente señalizados a tal efecto, salvo en el caso de perros lazarillos y aquellos otros supuestos debidamente autorizados. Se prohíbe, en todo caso, el acceso de animales a recintos que contengan juegos infantiles. Se prohíbe que los animales entren sueltos o acompañados en zonas ajardinadas; únicamente podrán ser conducidos por las zonas de paso. Los animales catalogados como potencialmente peligrosos o animales agresivos, en ningún caso, podrán estar sueltos en la vía pública.

4. En ningún caso, se permite que los animales domésticos vaguen sueltos; ya sea con o sin la supervisión de sus dueños, poseedores, responsables y/o amos salvo en aquellos recintos que estén adecuados a tal fin.

5. Las personas que conduzcan perros u otros animales, por aquellos lugares y en las circunstancias incluidas en el ámbito de lo regulado por esta Ordenanza, deberán observar todas las medidas de seguridad adecuadas a cada circunstancia y/o tipo de animal (bozales, correas, porta-animales, etc.).

6. Animales potencialmente peligrosos o agresivos. Los animales catalogados como potencialmente peligrosos o animales agresivos deberán circular provistos del correspondiente bozal y de una sujeción mediante correa rígida. El propietario y/o poseedor deberá disponer de licencia para portar animales potencialmente peligrosos.

Artículo 10.º De los espectáculos y/o festejos con animales.

Los animales son seres orgánicos que viven, sienten y se mueven por su propio impulso. Todo animal es un organismo dotado de sensibilidad tanto física como psíquica y por tanto, con capacidad de sufrimiento y dolor. Asimismo, la protección de la infancia y la juventud exige el establecimiento de una serie de garantías que eviten que las actividades lúdicas y de esparcimiento se conviertan en un obstáculo para la formación de los niños y jóvenes. Todo espectáculo que implique crueldad hacia otros seres vivos es contrario a los principios de protección de los animales y por tanto, a esta Ordenanza.

2. El Ayuntamiento de Poyales del Hoyo ni autorizará ni informará favorablemente la realización espectáculos, de índole pública o privada, que suponga el maltrato y/o sufrimiento de animales.

Artículo 11.º Animales en recintos y transportes.

1. Queda prohibido el traslado de animales en el transporte público, así como su presencia en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales, excepto en aquellos casos que por su naturaleza especial sean imprescindibles. Con carácter general queda prohibido llevar consigo o subir a los vehículos del Servicio público de transporte toda clase de animales vivos. Tal prohibición incluye también a animales como arácnidos, insectos, reptiles, roedores, etc., que aún pudiendo ser transportados dentro de jaulas, pueden resultar peligrosos o causen repulsión.

Se exceptúan exclusivamente los siguientes casos:

- a) Perros lazarillos, siempre que acompañen a persona invidente. Los perros deberán ir provistos de cadena, bozal e identificación sanitaria.
- b) Pájaros, perros y gatos de talla reducida, que puedan ser transportados por sus portadores dentro de jaula que impida cualquier posible agresión a los usuarios del Servicio, y que pose la estanqueidad necesaria a líquidos y olores. El portador del animal deberá llevar la identificación, cartilla sanitaria o documento similar que la legislación sectorial obligue para su tenencia, y que deberá ser mostrada al personal del Servicio a petición suya. La persona que lleve consigo a los animales será responsable de los actos de éstos. Las prohibiciones señaladas no afectan a los perros de asistencia para personas con discapacidades, que incluyen también a los perros guías para invidentes. Se garantizará la accesibilidad al entorno a las personas acompañadas de un perro de asistencia debidamente acreditado. Las personas con su perro lazarillo o de asistencia podrán viajar en todos los medios de transporte público y acceder a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, centros hospitalarios públicos y privados, así como todos los que sean de asistencia ambulatoria y al resto de espacios de uso público, sin que el acceso de su perro lazarillo o de asistencia suponga ningún pago de suplemento o coste adicional. En dichos casos no es aplicable el derecho de admisión, excepto en actos donde su presencia pueda impedir su desarrollo o suponga graves inconvenientes a las otras personas.

2. Se extiende dicha prohibición a la estancia en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Los perros de guarda de los citados establecimientos solo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos, en los casos estrictamente necesarios y acompañados de personal de seguridad.

3. De forma obligatoria los animales tendrán que disponer de espacio suficiente para su comodidad, impidiéndose el hacinamiento cuando sean trasladados de un lugar a otro. El medio de transporte tendrá que ser concebido para proteger a los animales de los golpes, de la intemperie y de la climatología. Además, en ningún caso, se encerrará a los animales de compañía en el maletero del coche salvo que se retire la bandeja superior del mismo para garantizar el paso del aire, de manera que se imposibilite cualquier tipo de intoxicación, asfixia o golpe de calor derivado de esta situación. Durante el transporte y la espera, los animales serán observados y abrevados recibiendo alimentación a intervalos convenientes que eviten sufrimientos innecesarios.

Artículo 12.º Animales abandonados.

Los animales abandonados sin identificar podrán ser recogidos por la autoridad competente de oficio o a instancia de parte y puestos a disposición del organismo o entidad que corresponda.

Artículo 13.º De las agresiones.

Los animales que hayan causado lesiones a una persona u otro animal, así como los que hayan sido mordidos o los que sean sospechosos de tener la rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial. Los propietarios de los mismos serán responsables de las consecuencias de cualquier naturaleza que deriven de esos hechos y estarán obligados a poner al animal a disposición de los servicios veterinarios correspondientes en la forma, plazos y condiciones que éstos determinen, así como a satisfacer los gastos derivados del control del animal. En materia de núcleos zoológicos, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, centros de recogida de animales, animales potencialmente peligrosos, de infracciones y sanciones se estará en lo dispuesto en la normativa que en cada momento resulte de aplicación.

Artículo 14.º Zoológicos, establecimientos de venta de animales de compañía y criadores, establecimiento para el mantenimiento temporal de animales, centros de recogida de animales, animales potencialmente peligrosos y cualquier otro aspecto no indicado en la presente Ordenanza.

En todas las materias indicadas en el título de este artículo se estará en lo dispuesto según la normativa que complemente a esta Ordenanza y/o resulte de aplicación en cada momento.

Artículo 15.º Infracciones y sanciones.

Las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente Ordenanza darán lugar a responsabilidades de naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo exigible en la vía penal o civil. Las infracciones se clasificarán, en función de su importancia y del daño causado, en muy graves, graves y leves.

- Se considerarán infracciones muy graves:
 1. En materia de prohibiciones generales, lo preceptuado en los apartados a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), o) del artículo 5 de la presente Ordenanza.
 2. La reiteración de una falta grave.
- Se considerarán faltas graves:
 1. El incumplimiento de los artículos 6 y 7 de la Ordenanza.
 2. En materia de prohibiciones generales, lo preceptuado en los apartados p), q) y r) del artículo 5 de la presente Ordenanza.
 3. La reiteración de una falta leve.
- Faltas leves:

Tendrán la consideración de infracción administrativa leve, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza no tipificadas como graves o muy graves.

– Sanciones:

Las infracciones tipificadas en los artículos 16, 17 y 18 de esta Ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

1. Infracciones leves: de 50 euros a 150 euros.
2. Infracciones graves: de 150 euros a 300 euros.
3. Infracciones muy graves: de 300 euros a 900 euros.

Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencia propio de la Comunidad autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto, a efectos de que se ejerza la potestad sancionadora.

Contra el acuerdo de aprobación, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Poyales del Hoyo, 15 noviembre de 2023.

El Alcalde, *Juan Carlos Rodríguez Moreno*.